



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA DE LA TESORERÍA, DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por "[REDACTED]", por conducto de su representante legal [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA DE LA TESORERÍA, DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 17 diecisiete de mayo y 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], quien interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En auto de 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria de la Tesorería, Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y como actos administrativos impugnados la resolución administrativa contenida en el oficio número de folio [REDACTED] de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de la cual la tesorería municipal, de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, impuso el crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] por concepto de multa, gastos de ejecución y demás accesorios.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales identificadas con los números 1 y 2, así como la presuncional legal y humana es instrumental de actuaciones, vertidas con los arábigos 3 y 4, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha de 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral; con las copias simples del escrito de contestación de demanda y del documento anexo a la misma, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

4. En actuación de 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se determinó que no se encontró prueba pendiente ofrecida por las partes, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por el término común de 3 tres días, y se expresen o no alegatos, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera.

5. Mediante auto de 8 ocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se dejó constancia de que ninguna de las parte compareció a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hicieron efectivos los apercibimientos ahí contenido y se les declaró por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 47, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, ni de la contestación que para tal efecto formulara la representante de las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia, promovidas por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en su escrito de contestación a la demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 9 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, (fojas 53 a 63), previstas por el artículo 29 fracción IX, que refieren:

*“**Artículo 29.-** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

***IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

Al respecto señala la autoridad descrita en el párrafo que antecede, que los requerimientos impugnados, en modo alguno no constituyen resoluciones definitivas ya que del mismo no se desprende medida coactiva que afecte su patrimonio, y, únicamente contiene el desglose del adeudo, de ahí la improcedencia del presente juicio.

La causal de improcedencia es **infundada**.

Para arribar a tal aseveración, resulta indispensable traer a cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículo 4. Tribunal - Competencia



1. *En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

De la anterior transcripción, se advierte que este Tribunal es competente para conocer de las resoluciones definitivas emanadas entre otras, de las autoridades municipales, que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal.

Por su parte, del acto administrativo impugnado se advierte que la autoridad emisora determinó las cantidades adeudadas, mediante la notificación de adeudo por licencia municipal de giro y/o anuncio, requerimiento vinculado con el pago de la “contribución” a que se refiere el citado precepto, sin establecer, para la destinataria de ese acto, alguna otra alternativa más que el demostrar, la realización del pago por el refrendo del giro para la actividad regulada, de ahí que se advierte que el acto administrativo, efectivamente, constituye la última voluntad de la autoridad administrativa.

Confirma lo anterior, el hecho de que la propia autoridad demandada señalara en el cuerpo de la resolución impugnada, lo siguiente:

“En caso de inconformidad, contribuyente podrá impugnar el adeudo interponiendo el Recurso Administrativo de Reconsideración a que se refiere el Título Segundo del Libro Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dentro del término de 15 quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación o demandar su nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco...”

Motivos por los cuales se considera infundada la causal de improcedencia aducida.

V. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora “[REDACTED] por conducto de su representante legal, contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los

artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa contenida en el oficio número de folio [REDACTED] fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de la cual la tesorería municipal, de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, impuso el crédito fiscal por la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de multa, gastos de ejecución y demás accesorios.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

⁶Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;



En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del TERCER concepto de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa del funcionario emisor, de ahí que considera que se actualiza un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, por lo que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana del acto combatido.

Al manifestarse a lo anterior, el Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria de la Tesorería, de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal el 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve (fojas 49 a 63), refiere que la afirmación hecha por la parte actora, de que el acto de autoridad carece de firma autógrafa implica que este tiene la obligación de acreditar dicha aseveración, al tener la carga de la prueba para acreditar su dicho.

El concepto de nulidad se considera fundado.

Para arribar a lo anterior, resulta necesario traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 12. *Son elementos de validez del acto administrativo:*

I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;

II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;

III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y

IV. Que no contravenga el interés general.

Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

I. Constar por escrito;

II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;

III. Estar debidamente fundado y motivado;

IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Artículo 14. *Los actos administrativos surten sus efectos en tanto su nulidad no sea dictada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.*

Conforme a los preceptos transcritos, se evidencia que todo acto autoritario debe constar por escrito, contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe, así como estar fundado y motivado.

Así las cosas, se advierte que, efectivamente, como lo refiere la parte actora, la resolución administrativa contenida en el oficio número de folio ■■■■ de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, no cumple con los requisitos esenciales establecidos por la Ley, concretamente carece de la firma del funcionario emisor, contraviniendo lo exigido por los artículos 14⁸ y 16⁹ Constitucionales, toda vez que es el elemento mediante el cual exterioriza la voluntad la autoridad emisora en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga para considerar dicho acto como auténtico y válido.

⁸ Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

⁹ "Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*



Se confirma lo anterior, toda vez que la autoridad demandada, no desvirtuó el argumento esgrimido por el actor en ese sentido, ya que únicamente se limitó a manifestar que el acto administrativo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, se desprenden de actuaciones, concretamente con la documental consistente en el acto administrativo impugnado, elemento probatorio al que desde luego se le concede pleno alcance y valor probatorio en beneficio de los intereses de su oferente, de ahí que resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución administrativa contenida en el oficio número de folio [REDACTED]** de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Resultando aplicables por identidad jurídica los siguientes criterios, que establecen:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DESPACHADO POR AUTORIDAD DEBE CONTENERLA PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *El mandamiento mediante el cual la autoridad fiscal impone un crédito a cargo del causante, debe estar autorizado con firma autógrafa, puesto que la simple copia que sólo contiene firma facsimilar, no satisface la autenticidad que de la misma se requiere para que aquél se considere debidamente fundado y motivado. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 249149, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 181-186, Sexta Parte, Pagina. 84, Tesis Aislada”.*

Y el diverso criterio jurisprudencial, que señala:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. *En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autenticarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.” Amparo en revisión 440/95. Jorge Ibáñez*

Ruiz. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 202970, marzo de 1996, Pagina. 946, Tesis Aislada”

Se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que a continuación se inserta.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.
Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. “[REDACTED], parte actora en el presente juicio, por conducto de su representante legal [REDACTED], desvirtuó la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número de folio [REDACTED]** de fecha 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de la cual la tesorería municipal, de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de



Guadalajara, impuso el crédito fiscal por la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de multa, gastos de ejecución y demás accesorios; por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la Sentencia Definitiva de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad expediente III 1432/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/efh.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".

